

El usufructo de acciones del artículo 486 de nuestro Código civil

Dentro del marco del usufructo de derechos, el Código civil español, en su artículo 486, regula una figura que carece, que yo sepa, de precedente en el Derecho anterior o concordante en las modernas legislaciones. El usufructo de acciones puede, a lo sumo, relacionarse con el de créditos que no producen interés y que se dirigen a la prestación de una cosa o constitución de un derecho real, previsto por el Código alemán en sus §§ 1.074 y 1.075, pero de él le separan, *hemos de verlo*, fundamentales diferencias.

El primer problema que se nos plantea es el de determinar la clase de acciones a que se refiere este derecho. Aunque quizás pudiera deducirse otra cosa de los términos del artículo 486, la clara oposición, que tan bien subraya Dalmašes (1), entre este usufructo y el de créditos regulado por el artículo 507, pone de manifiesto que sólo las acciones propiamente reales (reivindicatoria, confesoria, etc.) y no las de naturaleza personal dirigidas a la transmisión de la propiedad o constitución de un derecho real, pueden ser objeto de este usufructo (2). De aquí surge la primera y esencial diferencia entre nuestro usufructo de acciones y el de créditos del Derecho alemán a que acabo de aludir, y de otra figura que se deriva de la obligación impuesta al usufructuario por este último Código en su § 1.045, de asegurar a su costa la cosa contra el fuego y demás accidentes, si el seguro corresponde a los usos de

(1) Dalmašes y Jordana: «El usufructo de derechos». Madrid, 1932, páginas 67, 156 y 222.

(2) En este sentido parece decidirse también el Tribunal Contencioso-Administrativo en sentencia de 7 de Octubre de 1902.

una regular economía, y en el derecho que tanto a él como al propietario concede el § 1.046, de cobrar en caso de accidente el precio del seguro y destinarlo a la sustitución de la cosa, caso previsto, pero, como es sabido, diversamente regulado por nuestra ley en su artículo 518: hay un momento en que, destruida la cosa, pasa a ser objeto del usufructo la acción del asegurante; pero en este caso, como en el anterior, se trata sólo de una acción personal nacida del contrato (1).

Determinado el objeto a que el artículo 486 se refiere, hemos de ver si dentro del concepto que del usufructo da nuestro Código, y, más concretamente, del de derechos, es posible esta figura, para determinar después si, dada la construcción que el artículo que nos ocupa hace de ella, nos encontramos efectivamente ante un caso de usufructo o no.

Partiré de la definición que Dalmases formula, por hallarse compuesta con elementos extraídos del Código civil: el usufructo de derechos autoriza, según nuestra ley, «a disfrutar los derechos ajenos que no sean personalísimos e intransmisibles con la obligación de conservar su forma y sustancia si el título de su constitución o la ley no autorizan otra cosa» (2).

(1) Esta situación jurídica apenas si ha merecido la atención de los comentaristas. Véase en el Derecho alemán, Fischer, artículo «Niessbrauch», en el «Handwörterbuch der Rechtswissenschaft de Stier-Somlo y Elster», tomo IV, Berlín, 1927, pág. 212, y «Staudinger Kommentar zum bürgerlichen Gesetzbuch und dem Einführungsgesetz», tomo III, parte 2.^a, Munich, 1926, páginas 851-854.

(2) Dalmases: *Op. cit.*, págs. 59 y 60. De este concepto al célebre de Paulo (*D. 7, I, 1, y Inst., 2, 4, pr.*) hay una formidable distancia. Los clásicos concebían el usufructo como un derecho que se limita a la «*species rei*», a la forma exterior, esto es, a la productividad de la cosa, según su actual destino económico, que depende de aquella forma; pero no inviste de la sustancia, esto es, de la esencia de la cosa (véase Riccobono Sull: «*Usus*», en «*Studi in onore di Vittorio Scialoja*», tomo I, Milán, 1905, pág. 594, y sus «*Lezioni di Diritto romano*», Palermo, 1908, pág. 377. También Zanuzchi: «*Rivista della letteratura romanistica italiana*», 1907-1908, en «*Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*» (Rom. Abr.), 1909, página 509 y sig.). No obstante, poco a poco se llega a admitir ya sobre créditos, ya sobre «*res quae primo usu consumuntur*», sino un verdadero usufructo, por lo menos, algo económicamente equivalente (véase Girard: «*Manuel élémentaire de Droit romain*», París, 1929, págs. 389 y siguientes). Siber, sin embargo, afirma que sobre cosas incorporales no se da usufructo

La acción dirigida a la reclamación de un predio, derecho real o bien mueble, es un derecho (1) que por su naturaleza ni es personalísimo ni intransmisible, como no lo es la pretensión jurídica que mediante ella se hace valer (2). Pero para poder ser objeto del usufructo, dados los términos de la definición, necesitará ade-

ni propio ni impropio («Romisches Recht in Grundzügen fur die Vorlesung», tomo II, Berlín, 1928, pág. 116), por lo que al derecho clásico se refiere, siendo Justiniano quien generalizó el famoso Senado consulto, con el fin de comprender en él las cosas incorporales. De conformidad con el concepto romano, y a pesar de la amplitud verdaderamente grande que tanto la legislación como la jurisprudencia de su país han dado al usufructo, le define Wolff como «el derecho real de disfrutar de un objeto en la totalidad de sus relaciones, sin disponer de su sustancia» («Sachenrecht», tomo III del «Lehrbuch des burgerlichen Rechts de Ennecerus», Marburgo, 1932, pág. 392). De esta última parte prescinde en la suya Mitteis cuando le califica simplemente de «derecho de disfrutar de todas las utilidades de un objeto o sólo de alguna de ellas» (en Cosack-Mitteis: «Lehrbuch des burgerlichen Rechts», tomo II, Jena, 1924, pág. 241), y Julius v. Gierke le considera como «servidumbre personal que confiere el derecho a la totalidad de las utilidades de un objeto patrimonial» («Sachenrecht», Berlín, 1925, pág. 98). Mucho más ajustado a las modernas exigencias me parece, sin embargo, el concepto de Kohler: «Los derechos reales con posesión de la cosa—dice—aspiran a conferir a su titular el todo, o, por lo menos, una parte de las utilidades de la cosa poseída, sin que por ello sufra mengua el capital» («Lehrbuch des burgerlichen Rechts», tomo II, parte 2.ª, Berlín, 1919, pág. 317.)

(1) No se puede ya sostener, como hace Manresa, que las acciones no son derechos y sí sólo medios para hacerlos valer («Comentario al Código civil español», tomo IV, Madrid, 1905, pág. 424). Se trata, por el contrario, de la «demanda de concesión de la protección jurídica mediante sentencia» (Rosenberg: «Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechtes», Berlín, 1927, página 225), pretensión jurídica procesal que tiene existencia independiente junto a la jurídico material, cuyo sujeto pasivo—como dice Pollack—es el Estado, si bien, aunque no siempre, y ello debido, en parte, al desarrollo histórico del proceso, en parte por encontrarse la justificación de éste en el derecho privado, en parte, finalmente, por su téonica, que hace que las relaciones entre las partes aparezcan como su necesario componente, exige su dirección contra un individuo determinado y distinto a la vez del actor y del Estado. («System des österreichischen Zivilprozessrechtes», primera parte, Viena, 1930, págs. 3 y 6.)

(2) Se trata de una pretensión jurídica, y la pretensión no se dirige nunca a un hacer algo, sino a que otro lo haga, a que una cosa sea sometida de un modo determinado al titular de la pretensión. (Véase Mayer: «Anspruch und Rechtskraft im deutschen Zivilprozessrecht». Stuttgart, 1930, páginas 2 y 3.)

más poder ser objeto de disfrute por persona distinta de su titular.

Como en ningún otro objeto de derechos resalta en éste la nota de la consumibilidad jurídica. La acción se agota con su ejercicio: *ne bis de eadem re sit actio* (1). El usufructo exige por su naturaleza una base duradera y segura (2). Por eso, el usufructo impropio, a juicio de Martin Wolff, tiene tan poco de usufructo como la propiedad fiduciaria de derecho de garantía (3). Uno y otro—según Mitteis—no tienen de común más que el nombre (4), o, a lo sumo, como sostiene Crome, el fin económico que persiguen y la duración que les limita (5). Se produce una relación económica, dice Kohler, «como si el valor de la cosa fuese el objeto del usufructo» (6).

A pesar de que el Derecho romano, por lo menos en su fase justinianea, incluía el usufructo de derechos dentro de la categoría jurídica del *cuasiusufructo* (7), la doctrina alemana se resiste a ello por razones de carácter legal: el Código civil alemán imposi-

(1) Véase el trabajo de Cornil: «Une conjecture sur l'origine de la maxime *bis de eadem re ne sit actio*» en los «Studi in onore di Pietro Bonfante», tomo III, Milán, 1930, pág. 37 y siguientes. En oposición a Windscheid, sostiene que aquí el término «res» designa mucho mejor que el de «actio» el concepto de pretensión jurídica.

(2) Véase Nussbaum: «Das Niessbrauchrecht des B. G. B. unter den Gesichtspunkten der Rechtstafchenforschung», Berlín, 1919, págs. 34-35.

(3) Wolff: Op. cit., pág. 413. «Ni que decir tiene—observa Nussbaum—que el usufructo impropio no es un usufructo, esto es, un derecho real limitado en la cosa ajena, sino que produce una mera relación obligatoria» (opúsculo cit., pág. 41); y Mitteis (op. cit., págs. 250 y 251) le define como «una relación jurídica entre dos personas, constituida sobre una cosa mueble, en virtud de la cual una parte—el usufructuario—obtiene la propiedad de la cosa; pero se obliga a devolver a la otra parte—el usufructuante—al fin del usufructo *el valor de la misma*».

(4) Cosack-Mitteis: Op. cit., pág. 251.

(5) Crome: «System des deutschen bürgerlichen Rechts», tomo III, Tübinga, 1905, págs. 532-33.

(6) Kohler: Op. cit., págs. 318 y 319.

(7) El usufructo impropio, como es sabido, radica de un Senado consulto de la época de Augusto o Tiberio, según el cual podía ser objeto de legado el usufructo sobre dímero (*D.*, 7, 5, 2, 1) o sobre otras cosas consumibles (*Ulp.*, 24, 27). Más tarde se admitió también, por vía de interpretación, el legado sobre una servidumbre del predio hereditario (*D.*, 33, 2, 1) y de usufructo sobre un crédito que produjese interés (*D.*, 33, 2, 4, y *D.*, 7, 5; 3) (V. Siber: Op. cit., págs. 115 y 116; y Girard: Op. cit., pág. 390). Pampa-

bilita tal construcción, aun en el caso de usufructo de créditos que no producen interés. El Derecho español, a su vez, regula el usufructo de una manera unitaria al dar al cuasiusufructo una configuración análoga, si no idéntica, al usufructo de disposición defendido por Kohler, en virtud del que es permitida al usufructuario la disposición sobre cada uno de los objetos consumibles, los cuales, hasta ese momento, permanecen en propiedad del usufructuante y en usufructo del usufructuario (1). En efecto, ninguno de los artículos del Código civil reguladores del usufructo da base para defender una transmisión de propiedad y, al mismo tiempo, muchos de ellos conceden verdaderas facultades de disposición al usufructuario; así, por ejemplo, los usufructos comprendidos en los artículos 482 al 485.

No puede, por lo tanto, la consumibilidad ser obstáculo a la constitución del usufructo. Tenemos, pues, un objeto—la acción real—susceptible de valoración económica y, consiguientemente, de disfrute: un posible caso de usufructo de disposición.

loni, sin embargo, cree que el alcance de los textos aducidos es sólo el de reconocer en el primero la validez del legado, no como legado de cuasiusufructo, sino como legado de obligación, teniendo por objeto el ejercicio vitalicio de la servidumbre, y en el segundo, como legado de renta, no de usufructo («Sull Oggetto del Quasi-usufrutto», en el «Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano», 1907, págs. 115 y 117). Recientemente ha estudiado Palazzo las contradicciones de las fuentes en materia de usufructo de cosas deteriorables, que trata de superar, reconociendo como decisiva la voluntad del constituyente, en orden a la naturaleza usufructuaria o cuasiusufructuaria de la figura. («Servitu personale sulle cose deteriorabili», en «Archivio Giurídico», 1930, pág. 32 y siguientes.)

(1) Kohler: «Verfügungsnutzniessung, Verfügungsgemeinschaft und Gesamtgut», en «Archiv für die civilistische Praxis», 1911, pág. 258. «El usufructo de disposición—dice—se diferencia del usufructo impropio en que en éste el usufructuario no obtiene de hecho poder alguno de tal, sino la propiedad de cada uno de los objetos, y si en algo se asemeja al usufructo es en que el propietario está obligado a devolver el valor de la cosa a su debido tiempo, así que el resultado económico es el mismo que si hubiese tenido el mero usufructo.» Esta distinción tiene trascendencia jurídica en varios terrenos, pero sobre todo en el del concurso. Por las razones legales, en otro lugar mencionadas, rechaza Wolff (op. cit., pág. 399) la posibilidad de tal usufructo, si bien cree admisible la creación, junto al usufructo, de un derecho de disposición en que el usufructuario obra no como representante, sino en propio nombre sobre la cosa ajena. En el mismo sentido, Staudinger (op. citado, pág. 829).

Conforme al articulado de nuestro Código, ¿será posible la constitución de tal derecho? A pesar de la declaración expresa hecha por el artículo 486, el caso es más problemático de lo que a primera vista parece. Intentaré analizar su contenido, descomponiéndole en las diversas relaciones jurídicas que le integran (1).

A. *Derechos del usufructuario.*—El derecho que el artículo citado concede al usufructuario no es un usufructo del predio, derecho real o cosa mueble, sino un derecho de ejercicio de la acción, y sólo más tarde de usufructo de la cosa o derecho a que ésta se dirige.

De tres maneras diferentes podía la ley haber condicionado este ejercicio: o concediendo al usufructuario facultad para por sí solo y en propio nombre—como hace el Código alemán en el caso de usufructo de créditos que no producen interés (§ 1.074)—ejercitarse la acción; o estableciendo, como hace el aludido cuerpo legal con relación al usufructo de créditos que producen interés (§ 1.077), una solidaridad entre usufructuario y propietario, de modo que tanto el uno como el otro, y los dos en propio nombre, puedan ejercitarse (2), o, finalmente, autorizando al usufructuario para ello; pero

(1) Acerca de la naturaleza real u obligatoria del usufructo de derechos sostiene Fischer que aunque las normas referentes al derecho de cosas deben serle, en lo posible, aplicadas, trasciende del marco de los derechos reales, «pues un derecho real sobre un derecho meramente personal es lógicamente imposible» (loc. cit., pág. 212); y Kohler cree que, «dado el desarrollo adquirido por la institución, la estructura general del usufructo debe ser estudiada en la parte general»; «el usufructo—dice—es sólo derecho real cuando es un usufructo sobre cosas; es un derecho inmaterial cuando se halla constituido sobre un bien inmaterial; es un derecho de obligaciones cuando tiene un crédito por objeto» (op. cit., págs. 336 y 337). Sin embargo, concretamente al usufructo sobre créditos, le objeta Mitteis que ni aun este derecho deja de ser susceptible de configuración real, «pues confiere—afirma—no un derecho obligatorio a la entrega de las utilidades contra el que lo ha establecido, sino que da la posibilidad de proporcionarse directamente esas utilidades al mismo tiempo que una acción contra terceros, configurada sobre la base de un derecho real» (Cosack-Mitteis: op. cit., pág. 252). En el mismo sentido, Staudinger (op. cit., pág. 876) y mi querido maestro Valverde, que dice que si no de un derecho real, se trata, por lo menos, de algo muy parecido a él. («Tratado de Derecho civil español». Apéndice al tomo II. Valladolid, 1932, pág. 58.)

(2) El usufructo de créditos ha sido construido por el Código alemán—según Kohler—en los sin interés como un usufructo del derecho a la admi-

sólo como representante del propietario. El Código civil, que opta por lo primero en el usufructo de créditos del artículo 507, se decide por esto último en el caso que nos ocupa.

Pero aun dentro de esta solución, cabían dos nuevas posibilidades: o conceder al usufructuario una representación legal, del tipo de la que el artículo 60 confiere al marido, el 155 al padre o el 262 al tutor, o, por el contrario, exigir al propietario que conceda esta representación. De los términos del artículo citado se deduce claramente que el Código ha elegido esta segunda forma, pues, de no ser así, bastaría para obtener la necesaria legitimación la titularidad del usufructo.

El propietario está obligado a prestar la representación y los medios de prueba de que disponga. No hay, pues, *relación directa* entre el sujeto (usufructuario en este caso) y el objeto (la acción) y, por lo tanto, falta el elemento interno del derecho real.

Pero es sabido que junto a este elemento, la doctrina moderna ha puesto de relieve el externo de su existencia *adversus omnes*. También de éste carece nuestra figura. Distinguiré según se trate de una acción dirigida a un bien inmueble (predio o derecho) o, por el contrario, a un bien mueble.

Según la técnica registral, una acción dirigida a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración o modificación de derechos reales, no puede ser inscrita sino en forma de anotación preventiva (artículo 42, § 1.º de la ley Hipotecaria), y esto sólo «cuando se ordene por providencia judicial dictada a instancia de parte legítima» (artículo 43, § 1.º de la misma ley), o, lo que es lo mismo, «por el que *demandare* en juicio» (artículo 42, § 1.º). Es decir, que antes de la presentación de la demanda la acción carece de existencia registral. Pero como el contenido del derecho concedido por el artículo 486 al usufructuario es sólo la prestación de los elementos necesarios para poder presentar y fundamentar esa demanda, es claro que el tal derecho carece de efectos reales, jugando, con relación a terceros, los artículos del Código civil referentes al derecho de obligaciones.

En el caso de que el objeto de la acción sea una cosa mueble, el administración autónoma, y en los que le producen, como un usufructo de la co-administración (op. cit., pág. 338).

principio famoso «en fait de meubles possession vaut titre», consagrado en el artículo 464 de nuestro Código civil, nos hace llegar a la misma conclusión.

B. *Derechos del propietario.*—Demos la vuelta a la relación jurídica. ¿Podrá el propietario ejercitar la acción sobre la que recae el llamado usufructo, o deberá, por el contrario, quedar sometido al arbitrio del usufructuario, y su derecho frente a éste consistirá, a lo sumo, en una acción inversa, como la que nace en favor del deudor en las obligaciones unilaterales? Si el usufructuario (acreedor) gozase de un verdadero *jus exigendi*, no habría duda de que sí, ya que éste, en su carácter de absoluto, implica tanto el derecho de exigir como el de no exigir. Pero en nuestro caso, el titular del derecho a que la acción se refiere no deja ni un momento de ser señor de la misma, y buena prueba de ello es que el Código civil se guarda de imponer, ni directa ni indirectamente, una limitación tan esencial a su derecho, y que si concede al usufructuario facultades para su ejercicio es sólo en calidad de representante.

Por otra parte, el hacer del usufructuario un árbitro del derecho del propietario sería convertir a éste, inútilmente, en juguete de aquél; y conceder al segundo una pertensión jurídica para obligar a accionar al primero, una complicación innecesaria que conduciría además a resultados absurdos, por ejemplo, en el caso de que la persona del usufructuario coincidiera con la que había de ser demandada.

Ninguna razón aconseja, pues, dejar en la incertidumbre un derecho con todos los perjuicios que tal estado trae siempre consigo: la intención del legislador no pudo ser otra que la de conceder al usufructuario un medio que le proteja de una posible inacción del propietario.

Resumiendo: que nos encontramos ante una mera relación obligatoria en que el usufructuario (acreedor) puede exigir del propietario (deudor) una prestación consistente o en el ejercicio de la acción o en la concesión de la representación para ejercitárla él mismo. Un verdadero caso de obligación con facultad alternativa: *uno in obligatione et plures in solutione.*

Pero llegados a este punto, podemos preguntarnos: ¿Qué tiene esta figura de común con el usufructo? A primera vista parece

atractivo el entender la acción como representación de la cosa (1) y, admitiendo que objeto del usufructo no es ésta, sino su valor, concluir que el ulterior usufructo, causado por el triunfo de la acción, no es sino continuación del existente en la actualidad y en esencia idéntico a él; de este modo, los autores alemanes incluyen entre los modos de nacer el usufructo la subrogación. Pero después de lo dicho, tal construcción me parece imposible con arreglo al contenido de nuestra ley.

En los créditos sin interés—dice Crome—objeto del usufructo lo es el del crédito, que ha de ser obtenido mediante la prestación correspondiente (2) y Fischer: en el usufructo de créditos y derechos de garantía, cuando aquéllos y ésta son sin interés, no existe sino una expectativa al usufructo del futuro capital (3); lo mismo podríamos decir en Derecho español con relación al usufructo de acciones: que sólo existe un derecho de usufructo sobre la cosa o derecho, condicionado al triunfo de la acción, con efectos, naturalmente, retroactivos, según se desprende del artículo 1.120 de nuestro Código (4) o, dando un paso más, yo me atrevería casi a

(1) «*ils qui actionem habet ad rem recuperandam*—decía Paulo—*ipsam rem habere videtur*» (*D.*, 50, 17, 15). La subrogación supone, según Beyer: 1.º Un objeto que es separado del patrimonio al cual pertenece. 2.º Mediante este objeto que se separa debe ser adquirido otro objeto. 3.º Este segundo objeto (no sólo la pretensión jurídica a él dirigida) debe entrar en el patrimonio del cual el primero ha sido separado; y 4.º Esta adhesión patrimonial debe producirse independientemente de la voluntad del adquirente. (Beyer: «*Die Surrogation bei Vermögen im bürgerlichen Gesetzbuche*». Marburgo, 1905. páginas 12 y 15.) Dudo que el caso ante el que nos encontramos llene estos requisitos.

(2) Crome: *Op. cit.*, pág. 545.

(3) Fischer: *Op. cit.*, pág. 213.

(4) No se puede, por eso, confundir el derecho del artículo estudiado con el que el artículo 1.111, por ejemplo, concede al acreedor, pues si bien tiene de común con él el fin que persigue—evitar que la inactividad del propietario de la acción perjudique al titular del derecho—y el procedimiento que adopta—ejercicio de aquélla, por parte de este último, en nombre y representación del primero—de él le separan esenciales diferencias: cae el uno dentro de los derechos de obligación; de los reales el otro; éste tiende a hacer efectiva la deuda mediante su cumplimiento, y aquél, sólo la prestación secundaria o transformada, que es la responsabilidad patrimonial. (Véanse sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1911, 2 de Junio de 1920, 4 de Abril de 1921, 25 de Junio de 1927 y 4 de Junio de 1928.)

dicir que un derecho de usufructo actual sobre la expectativa del propietario.

Y, para terminar, sólo una alusión a la figura procesal que hemos rozado. No se trata de un caso de litisconsorcio, porque el usufructuario no acciona aquí en nombre propio, sino como representante; tampoco hay acumulación de acciones, porque en ésta los diversos derechos que se hacen valer son *del mismo actor contra el mismo demandado*, y es claro que los derechos pertenecen aquí a diversas personas y se hacen valer el primero frente al demandado, y el segundo frente al propietario; no es, finalmente, un caso de concurrencia de derechos, como el que se da, por ejemplo, en la fianza, porque en ésta, satisfecho uno de éstos, desaparecen los demás. Nos encontramos ante un caso de sustitución procesal, cuyo interés radica en que mediante una sola acción se hacen efectivos varios derechos, pertenecientes a diversos titulares, figura, por lo demás, aunque inestudiada, no rara en nuestra ley. Piénsese, por ejemplo, en los artículos 1.001, 1.111 a 1.937 de nuestro Código (1), y ello sin éntrar en los casos de concurso que constituyen siempre una anomalía en la vida jurídica, rigiéndose por principios diferentes.

Claro que se me podría objetar que en el caso que nos ocupa, el derecho que se ejerce no es el de usufructo, sino sólo el principal; pero a nadie se le ocultará que basta el examen del título de legitimación del actor, para comprender que ambos se hacen efectivos de una sola vez.

Después de lo dicho, no deja de extrañar la diferencia de trato que da la ley a dos casos en esencia idénticos: cuando el usufructuario de una cosa o derecho sufra la pérdida jurídica del objeto de su usufructo, podrá accionar en propio nombre contra el tercero perturbador. Una razón más en apoyo de mi tesis: la acción usufructuaria no ha nacido todavía.

ALFONSO DE COSSÍO,

Abogado.

(1) Me parece un poco forzada la tentativa de Federico de Castro para construir estos artículos como casos de acción revocatoria. (Véase su brillante artículo sobre «La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial», en «Revista de Derecho Privado», 1932, pág. 205 y siguientes.)